

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre diecisiete (17) de dos mil catorce (2014)

**DEMANDANTE: PHAUNDER BRICEÑO MARTINEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL - POLICIA NACIONAL**

**RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2014-00189-00**

**NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA**

El señor **PHAUNDER BRICEÑO MARTINEZ Y OTROS** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se les declare responsables administrativamente, por los perjuicios que sufrieron con ocasión de la desaparición forzada y homicidio de su padre ARISTOBULO BRICEÑO y en consecuencia se condene al pago de los perjuicios ocasionados al núcleo familiar.

En el acápite pertinente a la estimación razonada de la cuantía, el libelista indica que la misma se constituye por: a) perjuicios morales el equivalente a 1000 s.m.l.m.v., perjuicios materiales la suma de \$4.707.780 y c) perjuicios de vida en relación el equivalente a 100 s.m.l.m.v.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala: *“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará*

por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Dando aplicación a la preceptiva transcrita, se toma como la cuantía del proceso la pretensión mayor que para el caso concreto es lo pretendido por perjuicios de vida en relación, esto es el 100 s.m.l.m.v, valor que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que esta Corporación conozca en primera instancia de la demanda, sino, que se establece con claridad que el conocimiento de la misma radica en los juzgados administrativos, en consecuencia, se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., remitiendo el asunto a la Oficina Judicial para que sea repartido en los despachos judiciales competentes.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado

